

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 24-veinticuatro días del mes de septiembre de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/301/2012**, relativo a los hechos planteados en vía de queja por el señor *********, quien reclamó actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Control de Detenidos, con residencia en Apodaca, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado;** y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Escrito suscrito por el señor *********, recibido en este organismo el día 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, mediante el cual señaló:

*"[...] 1.- Siendo el día 11-once de Julio del presente año, aproximadamente a las 13:40 trece Horas con cuarenta minutos el suscrito, en compañía de la Licenciada ***** nos encontrábamos en la Unidad de Control de Detenidos la cual se ubica en la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, y la cual se ubica en la calle Elías Flores sin número en la colonia Centro o Moderno Apodaca en el citada Municipio, ya que uno de los clientes de la Compañía de Seguros Qualitas S.A.B de C.V. compañía para la cual laboramos como asesores Jurídicos, se encontraba en la sala de detenidos de la Secretaria de Seguridad Publico y Vialidad Dirección de Transito de Apodaca Nuevo León, Siendo la persona detenida el C. ***** , quien se encontraba a disposición de la Licenciada ***** , ya que mi cliente participo en un accidente vial de los denominados "caída de pasajero", esto al conducir el Vehículo el cual es de la marca MERCEDES BENZ, Tipo URBANO, Modelo 2007, color GRIS, con número de placas ***** del Estado de Nuevo León, situación que se dio al estar bajando pasaje en la calle de Zaragoza y Abasolo en el centro de Apodaca Nuevo León, cuando repentinamente se percató que uno de los pasajeros de nombre ***** cae del Camión, razón por la cual intervino Transito de Apodaca y en Razón de lo anterior es por lo que fue puesto a disposición de la Unidad de Control de Detenidos.*

*2.- Una vez que se realizaron las gestiones correspondientes y siendo puesto en libertad el C. ***** , aun encontrándonos presentes el suscrito, la Lic. ***** y También el C. ***** , quien es el apoderado legal del Propietario del Camión que conducía el C. ***** , además estando*

presente el C. *****, quien dijo ser el esposo de la lesionada según se ostentaba con original de acta de matrimonio, así como el hijo de ambos del cual desconozco su nombre y a quienes les ofrecí entregar un pase de atención médica para la lesionada *****, la cual tiene la edad de 62 sesenta y dos años, lo anterior en atención de que a pesar de que ya la habían atendido en la clínica 19 del IMMS y ya había sido dada de alta se encontraba en su domicilio postrada en cama y convaleciente, sin embargo se les explico que el pase tenía que entregarse mediante diligencia por lo cual hablaríamos con la Lic. *****, quien tenía conocimiento del asunto toda vez que dicha licenciada inicio la carpeta correspondiente.

3.- Así las cosas le comente a la Lic. ***** la posibilidad de entregar mediante diligencia ante la autoridad el pase medico al esposo de la Lesionada para que esta fuera trasladada a un hospital por medio de la Compañía de Seguros Qualitas, a lo que la Lic. ***** me contesto "que ella no levantaría ninguna diligencia y que no era problema suyo que si querían vinieran mañana al CODE pero que ella no iba a levantar ninguna diligencia y que solo si se desistían si la realizaba" a lo que le conteste que la intención solo era que quedara constancia de la entrega de pase medico a los familiares que no era necesario que se desistieran ya que lo importante era la salud de la señora. Alterándose la Lic. *****, en presencia de los C.C. *****, *****, ***** así como el hijo de ambos del cual desconozco su nombre.

4.- Asi las cosas procedimos a salir de su oficina y explicándole el tramite a seguir al esposo de la lesionada en los pasillos en el sentido de que no iba a ser posible la entrega de pase médico ya que la Lic. *****, no quería levantar la diligencia, repentinamente salió la Lic. ***** y en voz alta manifestó a un oficial de Seguridad Pública "**pónganmelo en 24 al de la camisa de cuadros**" procediendo a mi detención sin causa justificada, por lo cual el policía siendo esta una persona de sexo masculino quien me privo de mi libertad presentándome ante el Juez Calificador en turno el Lic. *****. Y al quedar detenido después de alrededor 2 horas me indico el Lic. ***** que tenía que realizar el pago de una multa consistente en la cantidad de 400 cuatrocientos pesos la cual fue cubierta por el suscrito.

5.- por otra parte desde este momento hago responsable a la funcionaria Pública la C. LICENCIADA ***** de cualquier situación o acto perjudicial en contra de mi persona así como de la integridad de mi familia. Esto en virtud de la presente denuncia [...]"

2. Comparecencia del C. *****, ante personal de este organismo, el día 17-diecisiete de julio del año 2012-dos mil doce, en la que ratificó el escrito que presentó el día 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, reconociendo

como puesta de su puño y letra la firma que aparece al calce; asimismo, aclaró que su queja es sólo en contra de la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Unidad de Control de Detenidos, adscrita al municipio de Apodaca, Nuevo León.**

3. Comparecencia del **C. *******, ante personal de este organismo, el día 9-nueve de agosto de 2012-dos mil doce, en la que aclaró y complementó su escrito de queja de fecha 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, señalando:

*“(...) con referencia al punto 4-cuatro de su escrito de queja, en lo que refiere a su detención, manifiesta que ésta se realizó sin que mediara justificación pues no hubo apercibimiento alguno ni mandamiento por escrito en el que se hiciera constar la detención, ni estaba cometiendo algún hecho que fuese considerado como delito, ni siquiera que fuese considerado falta administrativa, pues en ningún momento el presente alteró el orden o fue irrespetuoso. Asimismo manifiesta que cuando fue llevado ante el Juez Calificador éste requirió la presencia de la Agente del Ministerio Público y ésta se negó a acudir; por este motivo, al no haber elementos que justificaran su detención el Juez Calificador procedió a ponerlo en libertad previo pago de una multa. Aclara, nuevamente, que su queja es únicamente en contra de la C. Lic. ******, *Agente del Ministerio Público Unidad de Control de Detenidos, adscrita al municipio de Apodaca, Nuevo León (...)*”

4. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/301/2012**, calificó los hechos de la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, atribuibles probablemente a la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de Apodaca, Nuevo León**, consistentes en violaciones a los **derechos a la libertad, seguridad personal y seguridad jurídica**, recabándose los informes y la documentación necesaria, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Escrito suscrito por el **C. *******, dirigido a la **Lic. Minerva Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, presentado el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, cuyo contenido fue narrado en el capítulo anterior y al cual anexó copias simples de los siguientes documentos:

a) Acta de calificación de detenidos, con folio número 2908, a nombre de *********, del día 11-once de julio de 2012-dos mil doce, en la que consta

como motivo de detención alterar el orden y como sanción multa de cuatrocientos pesos.

b) Credencial para votar a nombre del **C. *******, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio *****.

c) Credencial para votar a nombre de la **C. *******, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio *****.

d) Acta de matrimonio con número de folio ***** , expedida por el Registro del Estado Civil de San Luis Potosí, en la que aparecen asentados como datos de los contrayentes los nombres de ***** y *****.

e) Parte de accidente con número 26903, de fecha 11-once de julio de 2012-dos mil doce, tipo caída de persona, en el cruce de las calles Zaragoza y Abasolo, en el centro de Apodaca, Nuevo León.

2. Comparecencia del C. *****, ante este organismo, el día 17-dieciséis de julio de 2012-dos mil doce, la cual se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, pues la misma quedó anotada en el apartado anterior; sin embargo, se reproduce el contenido de la copia simple del parte informativo de fecha 11-once de julio de 2012-dos mil doce, dirigido al **C. Capitán *******, **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad**, que allegó la referida víctima, y el cual dice:

*"[...] POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ME PERMITO INFORMAR A USTED SOBRE UN ACONTECIMIENTO SUCITADO EL DIA 11 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO. SIENDO LAS 15:00 HRS. APROXIMADAMENTE ESTANDO EN EL AREA DE BARANDILLA, SE ENCONTRABAN EN EL PASILLO DE ESTA SECRETARIA LA DELEGADA DE LA UNIDAD DE CONTROL DE DETENIDOS ***** , CON EL LICENCIADO DE LA EMPRESA QUALITAS, ASI COMO 2 PERSONAS MAS, HABILNDO CON RESPECTO A UN ACCIDENTE VIAL, ALCANZANDO A ESCUCHAR DECIR A LA PERSONA DE SEGUROS TEXTUALMENTE "LICENCIADA PONGASE EN EL LUGAR DE LAS PERSONAS, NADA LE CUESTA DAR LA ORDEN AL HOSPITAL, PIENSE QUE PUDIERON SER ALGUN FAMILIAR DE USTED, YA SEA SU MAMA, SU HERMANA, NO SE, PERO POR FAVOR", POSTERIORMENTE LA LICENCIADA LE COMUNICA A LAS PERSONAS QUE ENTREN A SU OFICINA TANTO AL C. LICENCIADO DE LA ASEGURADORA COMO A LAS OTRAS 2 PERSONAS, SIENDO ESTAS DEL SEXO MASCULINO Y DESCONOCIENDO SUS NOMBRES, POSTERIORMENTE SALEN DE DICHA OFICINA Y LA LICENCIADA ORDENA QUE SE LE DETENGA AL LICENCIADO DE LA ASEGURADORA DE QUALITAS, ENCONTRANDOSE EN EL AREA DE BARANDILLA EL LIC. ***** TENIENDO CONOCIMIENTO DE DICHA PETICIÓN, POR LO CUAL EL COMPAÑERO ***** , PROCEDE A*

REALIZARLE UN DICTAMEN MEDICO, POSTERIORMENTE DICHA PERSONA SE LLEVA ANTE EL JUEZ CALIFICADOR Y SE QUEDA EN LA OFICINA DEL MISMO.

POSTERIORMENTE SE PRESENTA EL COMANDANTE ***** , MOLESTO EN EL AREA DE BARANDILLA COMUNICANDOME QUE LA LICENCIADA DE LA UNIDAD DE CONTROL DE DETENIDOS LE HABIA COMENTADO QUE LA QUE SUSCRIBE NO HABÍA QUERIDO PONERME COMO CAPTOR EN EL INFORMATIVO DE ELLA, POR LO CUAL SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO AL COMANDANTE MARISCAL QUE ESO NO HABIA SIDO CIERTO Y EL MISMO ORDENO QUE SE REALIZARA EL I.P.H CORRESPONDIENTE.

NOTA: SE HACE MENCIÓN QUE EL LICENCIADO DE QUALITAS EN ALGUN MOMENTO DE LA CONVERSACIÓN LEVANTO EL TONO DE VOZ, POR LO CUAL SE LE PREGUNTO A LA LIC. DE MINISTERIO PUBLICO SI HABIA ALGUN PROBLEMA COMUNICANDO EN ESE MOMENTO QUE NO. ASI MISMO NO HACIENDO MENCION LA DELEGADA EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN [...]”.

3. Comparecencia del C. ***** , ante este organismo, el día 9-nueve de agosto de 2012-dos mil doce, mediante la cual aclaró y complementó su queja, misma que quedó apuntada en el capítulo que antecede.

4. Oficio 3510/2012, suscrito por la C. Lic. ***** , **Agente del Ministerio Público Unidad de Control de Detenidos en Turno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, recibido en este organismo el día 28-veintiocho de agosto de 2012-dos mil doce, en el que informa lo siguiente:

*[...] Primeramente, aclaro a Usted, que es falso lo que expone el Ciudadano ***** , en su queja interpuesta ante la Honorable Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su escrito de fecha 12 de julio de 2012. Mas no omito informar a Usted que la suscrita se desempeña como Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos con residencia en Apodaca, Nuevo León, y que efectivamente, el día 11 de julio de 2012, la suscrita se encontraba cubriendo la guardia de 08:00 horas a las 20:00 horas, desempeñándose como Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos con residencia en Apodaca, Nuevo León, y que siendo las 11:04 horas, se recibió un parte y croquis de accidente vial de tipo caída de pasajero, suscitado en el cruce de las calles Zaragoza y Abasolo en la Colonia Centro en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, en donde participara un vehículo de la marca mercedes benz, tipo urbano, color gris, modelo 2007, con placas de circulación ***** del estado de nuevo león, conducido éste por el Ciudadano ***** , de 40 años de edad y donde resultara lesionada la Ciudadana ***** , misma quien fuera trasladada para su atención medica a la clínica número 19 del Instituto Mexicano del Seguro Social, quedando a disposición de la Unidad de Control de Detenidos el conductor del camión de transporte urbano el Ciudadano ***** , que*

la suscrita procedió a realizar las diligencias correspondientes al procedimiento legal para resolverle la situación legal de dicho conductor, elaborando de inmediato oficio dirigido al director de la clínica numero 19 del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que emitieran el dictamen medico previo de la persona lesionada, la Ciudadana *****, que una vez que quedó elaborado dicho oficio en ese momento serian aproximadamente las 12:00 horas, que llegó ante la suscrita la Ciudadana *****, quien se presentó como representante legal de la compañía Qualitas y que estaba representando al conductor *****, ya que el camión que conducía dicha persona, estaba asegurado por la compañía se seguros anteriormente señalada, prestándose voluntariamente a llevarse el oficio de solicitud de dictamen antes mencionado a la clínica, para recabar el dictamen medico de la lesionada la Ciudadana *****, y a los pocos minutos de haberse retirado la abogada, se presentó ante la suscrita, una persona que dijo ser abogado, de la compañía de seguros Qualitas, que su nombre era *****, y que venia a apoyar a su compañera *****, que le urgía que la suscrita le entregara el camión, contestándole la suscrita que aguardara a que regresara la abogada ***** con el dictamen, ya que era importante saber el tipo de lesiones que presentaba la lesionada, así mismo con dicho informe, le resolvería la situación legal al conductor del camión, por lo que el Ciudadano *****, dijo: "voy a buscar a la lesionada a su casa, para que venga, reciba el pase medico y se desista", retirándose de la oficina, regresándose dicho abogado nuevamente ante la suscrita, manifestando: "traigo al esposo de la lesionada para que reciba la atención médica y se desista", a lo que le contestó la suscrita: "¿como?", es el esposo de la lesionada, ¿y la lesionada?, contestando el abogado: "es que esta malita, no puede venir, es que esta en silla de ruedas y no va a venir", y la suscrita se dirigió al Señor que se presentó como esposo de la lesionada de nombre *****, mismo que era acompañado en ese momento por el abogado *****, y le cuestionó la suscrita: "¿señor, sabe usted, lo que es un desistimiento?", a lo que el señor contestó: "licenciada, es lo que no entiendo, por que tengo que firmar, si mi esposa, esta mal, esta en silla de ruedas y no puede caminar, el abogado fue por mí a la casa, y me dijo, que tenía que venir hoy, ya que usted, tenía que hacer una hoja y que la tenía que firmar por que si no, no atenderían a mi esposa, y que el abogado le dijo, que tenia un camión detenido que era urgente sacarlo", y que al escuchar esta manifestación del esposo de la lesionada, el abogado el Ciudadano *****, se alteró y empezó a alzar la voz, diciéndole a la suscrita, haga el desistimiento, ya está todo arreglado, ya hable con el, refiriéndose al esposo de la lesionada, gritándole a la suscrita: "que no entiende, haga el desistimiento, o no sabe", contestándole la suscrita: cálmese abogado, tenemos que seguir un procedimiento para nuestro nuevo sistema, el señor no desea desistirse, esperemos que el día de mañana para que le de tiempo al señor y presente a su esposa mas tranquilamente en el

Centro de Orientación y Denuncia, contestando el abogado a gritos: “es que no me importa, quiero que se desista ya esta todo, el sistema a mi me vale madre, si es nuevo o no, si usted no sabe o no, me vale, es mas, me vale madre, chinguen a su madre, chinguen a su madre todos los del sistema nuevo, es mas chingue a su madre usted también, por lo que al escuchar los gritos del abogado, que no atendía a lo que la suscrita le decía que se calmara, hizo presencia un oficial de policía en el lugar, donde se estaba llevando a cabo la entrevista, invitando al abogado a salir para que se calmara, que la suscrita observó que el abogado seguía gritando palabras mal sonantes, y completamente ofensivas a la dependencia, y posterior a eso la suscrita ya no supo nada de dicho abogado y se dispuso a dar la debida orientación a los familiares de la víctima, es decir, la persona que resultó lesionada en el accidente, una vez terminada la orientación, el esposo de la lesionada el Ciudadano*****, quien en ese momento durante la orientación ya se encontraba acompañado de otra persona familiar, por lo que lo manifestado en su escrito de fecha 12 de julio de 2012, el abogado***** y en su ratificación de fecha 09 de agosto de 2012, narra todo lo contrario a lo que realmente aconteció, sin admitir ya una vez que se enteró que el esposo de la lesionada el Ciudadano*****, no consintió en recibir el pase médico y firmar un desistimiento, dicho abogado, perdió toda compostura, mostrándose agresivo, gritando, y vociferando, faltando al respeto, portándose falto de educación, y es completamente falso que el Juez Calificador haya requerido la presencia de la suscrita, ya que en ningún momento fue requerida mi presencia, y aclaro también que, en ningún momento fui altanera, grosera, o prepotente con el quejoso, ni con las partes involucradas en el accidente vial, niego categóricamente, que me negué a recabar la diligencia que menciona el quejoso, siendo la verdad de los hechos que le manifesté varias veces al quejoso, que primero necesitaba el dictamen medico para determinar la situación del detenido, así mismo, aclaro que en ningún momento ordené la detención del abogado***** , ya que pese a que me faltó al respeto recordándome a mi madre, fui muy tolerante y lo deje pasar por alto, pero los guardias que cuidan el orden en dicho edificio, fueron quienes le hablaron y lo presentaron ante el juez calificador, por estar gritando y mal diciendo en los pasillos del edificio [...]”.

A dicho informe, la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Unidad de Control de Detenidos en Turno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**, anexó diversa documentación en copia certificada, de la que destaca la siguiente:

a) Oficio 3351/2012, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Unidad de Control de Detenidos en Turno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**, en fecha 23-veintitrés de agosto de 2012-dos mil

doce, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público del Centro de Orientación y Denuncia Uno con residencia en Apodaca, Nuevo León.**

b) Oficio número 3037/2012-UCD, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, de fecha 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público del Centro de Orientación y Denuncia de Apodaca, Nuevo León.**

c) Parte de accidente con número 26903, de fecha 11-once de julio de 2012-dos mil doce, suscitado en el cruce de las calles Zaragoza y Abasolo, en el centro de Apodaca, Nuevo León, tipo caída de persona, en el cual participó el vehículo de transporte urbano Ruta 327 Apodaca, número económico 01, conducido por el **C. *******, en el que resultó lesionada la **C. *******.

d) Inventario de vehículo detenido, marca Mercedes, tipo Miero, Placas *****.

e) Dictamen médico número 283886, emitido por el médico de turno de Salud Pública de la Presidencia Municipal de Apodaca, N. L., respecto de la evaluación realizada al **C. *******, el 11-once de julio de 2012-dos mil doce.

f) Entrevista al **C. *******, captor en el hecho delictivo descrito, acaecido el día 11-once de julio de 2012-dos mil doce.

g) Diligencia del día 11-once de julio de 2012-dos mil doce, realizada por la **C. Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Control de Detenidos en Turno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, en la que informa al **C. *******, sus derechos como imputado.

h) Oficio número 3033/2012, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público en turno de la Unidad de Control de Detenidos, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, mediante el cual le solicita al **C. Director de la Clínica 19 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, el dictamen médico previo practicado a la **C. *******.

i) Constancia de fecha 11-once de junio de 2012-dos mil doce, realizada por personal de la **Unidad de Medicina Familiar número 19, Delegación Regional en Nuevo León, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, en la que se describen las lesiones que presentaba la **C. *******.

j) Acuerdo de fecha 11-once de julio de 2012-dos mil doce, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de**

Detenidos en turno con residencia en Apodaca, Nuevo León, mediante el cual ordena la libertad del **C. *******, dentro del expediente *****.

k) Oficio número 3035/2012, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público en turno de la Unidad de Control de Detenidos**, dirigido a la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad en Apodaca, Nuevo León**, mediante el cual ordena la inmediata libertad del **C. *******, en fecha 11- once de julio de 2012-dos mil doce.

5. Copia simple del oficio 3350/2012, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público en turno de la Unidad de Control de Detenidos**, dirigido al **C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad en el municipio de Apodaca, Nuevo León**, en el que solicita información respecto a si el día 11- once de julio de 2012-dos mil doce, se llevó a cabo la detención del **C. ******* y, en caso afirmativo, remita copias certificadas de los documentos que lo acrediten.

6. Oficio DJ-467/2012, suscrito por el **C. Capitán 2º de Artillería Retirado *******, **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, mediante el cual informa a la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Unidad de Control de Detenidos con residencia en Apodaca, Nuevo León**, lo siguiente:

*"[...] a) Que efectivamente en fecha 11 de julio de la presente anualidad estuvo detenido en celdas de esta municipalidad el C. ******

*b) Manifestándole que el de apelativos ***** fue ingresado a las celdas municipales a las 15:00 horas,*

c) Fue detenido en los pasillos de esta dependencia, ya que se encontraba alterando el orden, alzando la voz,

*d) Dicha detención fue realizada por la oficial de policía de nombre ***** , quien previamente fue pasado con el médico en turno a fin de que le realizaran el dictamen médico correspondiente,*

*e) El C. ***** fue ingresado solamente a las celdas de esta municipalidad ubicadas en el recinto oficial de esta Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad ubicadas en Garza García y Elías Flores en la colonia Moderno Apodaca, Apodaca, Nuevo León,*

f) Posteriormente fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno, quien lo libero tras saldar una multa, siendo esto alrededor de las 15:55 horas,

g) Lo anterior detención tiene su fundamento legal en el art. 14 fracción I referente a Infracciones al Orden Publico del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Apodaca, Nuevo León [...]". (sic)

A dicho informe el **C. Capitán 2° de Artillería Retirado *******, **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, anexó copias simples de lo siguiente:

- a) Constancia suscrita por el **Juez Calificador en Turno**, de fecha 11-once de julio de 2012-dos mil doce, dirigida al **C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, en la cual se asentó que la Unidad de Barandilla detuvo al **C. *******, por incurrir en la falta: alterar el orden y a quien se le dio el trámite legal de: multa.
- b) Informe Policial Homologado de la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal Apodaca, N.L.**, de fecha 11-once de julio de 2012-dos mil doce, del que sólo envió dos de cuatro hojas, en el que se asienta que el agente captor del **C. *******, fue la **C. *******, siendo el motivo de la detención el alterar el orden.
- c) Dictamen médico número 283892, de fecha 11-once de julio de 2012-dos mil doce, suscrito por el médico de turno de la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, en el que se hace constar que se atendió al **C. ******* y que éste no presentaba lesiones.

7. Oficio 3515/2012, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Unidad de Control de Detenidos con residencia en Apodaca, Nuevo León**, al que anexó copia certificada de los documentos descritos en el número anterior.

8. Declaración de la **C. *******, rendida ante este organismo el día 11-once de septiembre de 2012-dos mil doce.

9. Acta circunstanciada en la que personal de este organismo hace constar que se constituyó en el domicilio del **C. *******, y le recabó su declaración respecto a los hechos motivo de queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación de derechos humanos que se desprende de los hechos de queja expuestos en el escrito que presentó el **C. *******, ante esta Comisión, el día 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, así como en el escrito recibido en misma fecha, acorde al contexto en el que los mismos se presentaron, es la siguiente:

A. El día 11-once de julio de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 13:40 horas, el **C. *******, se encontraba en el local que ocupa la Unidad

de Control de Detenidos, mismo que está dentro de las oficinas de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad**, en el municipio de Apodaca, Nuevo León, ubicada en Elías Flores sin número, colonia Centro o Moderno Apodaca, en Apodaca, Nuevo León, ya que el **C. *******, cliente de la compañía de **Seguros Qualitas, S.A. de C.V.**, para la cual labora como asesor jurídico, se encontraba en la sala de detenidos de dicha Secretaría, ya que participó en un accidente vial de los denominados caída de pasajeros.

B. El **C. *******, en su carácter de asesor jurídico de la compañía de **Seguros Qualitas, S.A. de C.V.**, le ofreció al **C. *******, entregarle un pase de atención médica para su esposa la **C. *******, mediante diligencia ante la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público**, quien condicionó su desahogo a un desistimiento de la lesionada, a lo que el referido ********* le expresó que no era necesario que se desistiera, ya que lo importante era la salud de la señora, alterándose la **Lic. *******.

C. Estando el **C. ******* ya fuera del local de la **Agencia del Ministerio Público Unidad de Control de Detenidos en Turno, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, en los pasillos, al estar hablando con el **C. *******, repentinamente salió la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público**, y en voz alta manifestó a un oficial de **Seguridad Pública** "pónganmelo en 24 al de la camisa de cuadros", procediendo a su detención sin causa justificada.

D. El oficial de policía de sexo masculino que detuvo al **C. *******, lo presentó ante el **C. Lic. *******, Juez Calificador en turno, quien después de 2-dos horas, le indicó que tenía que pagar la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), en concepto de multa.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso, la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos en Turno, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, adscrita a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Del estudio pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/301/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, este organismo concluye que en la especie se acredita que la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos en Turno, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, perteneciente a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, violentó los derechos humanos del **C. *******, consistentes en su **derecho a la libertad y seguridad personal**, vinculado a su **derecho a la seguridad jurídica**, conforme al análisis que se expondrá en los siguientes párrafos.

Segunda: En el caso a estudio fue presentado ante esta Comisión, el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, escrito suscrito por el **C. *******, referido en los capítulos de hechos y evidencias de esta resolución, cuyo contenido, el día 17-diecisiete de ese mismo mes y año, ante personal de este organismo, aclaró y complementó, en el sentido de que:

*“(...) su queja es sólo en contra de la C. Lic. *****, Agente del Ministerio Público Unidad de Control de Detenidos, adscrita al municipio de Apodaca, Nuevo León (...)”.*

En consecuencia, los hechos que se analizarán en esta resolución para determinar si son o no violatorios de derechos humanos, son los atribuidos a la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Unidad de Control de Detenidos en Turno, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, señalados por el **C. *******, ante personal de este organismo, el 17-diecisiete de julio de 2012-dos mil doce, y que dieron lugar a la apertura del expediente que se resuelve.

Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica,¹ a continuación se valorarán y se determinará cuáles hechos han quedado acreditados, acorde a los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como lo narrado por el **C. *******,² testimonio que, por

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

tratarse del emitido por la víctima y por lo tanto tiene interés directo en el caso, su versión no se evaluará aisladamente, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas, tanto de oficio como las ofrecidas por la autoridad a quien se le atribuyen las violaciones de derechos humanos, utilizando, en su caso, la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos³.

El **C. *******, se duele, tanto en el escrito de queja que presentó ante este organismo como en su comparecencia, en la cual afirmó y ratificó aquél, de lo siguiente:

A) El día 11-once de julio de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 13:40 horas, el **C. ******* se encontraba en el local que ocupa la **Unidad de Control de Detenidos**, mismo que está dentro de las oficinas de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad** en el municipio de Apodaca, Nuevo León, ubicada en Elías Flores sin número, colonia Centro o Moderno Apodaca, Apodaca, Nuevo León, debido a que el **C. *******, cliente de la compañía de **Seguros Qualitas, S.A. de C.V.**, para la cual labora como asesor jurídico, se encontraba en la sala de detenidos de dicha Secretaría, ya que participó en un accidente vial de los denominados caída de pasajero.

Hecho que se encuentra demostrado con el informe que rindió la **C. *******, **Agente del Ministerio Público Unidad de Control de Detenidos en Turno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**, mediante oficio 3510/2012, respecto a los hechos que le atribuye el **C. *******, del que se desprende que, efectivamente el día 11-once de julio de 2012-dos mil doce, después del medio día, la presunta víctima se encontraba en el local que ocupa la **Unidad de Control de Detenidos**, en su carácter de abogado de la compañía de **Seguros Qualitas, S.A. de C.V.**, atendiendo el caso de su cliente *********, quien participó en un accidente vial, tipo caída de pasajeros.

B) El **C. *******, en su carácter de asesor jurídico de la compañía de **Seguros Qualitas, S.A. de C.V.**, realizó una propuesta al **C. *******,

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias".

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 141.

consistente en entregarle un pase de atención médica para su esposa la **C. *******, mediante diligencia ante la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público**, más ésta condicionó su desahogo al desistimiento de la lesionada, a lo que el referido ***** le expresó que no era necesario, ya que lo importante era la salud de la señora, alterándose la **Lic. *******.

Este hecho lo niega la **Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Unidad de Control de Detenidos con residencia en Apodaca, Nuevo León**, al rendir su informe ante este organismo, argumentando que fue el **Lic. ******* quien le llevó al **C. ******* al local de la **Agencia del Ministerio Público** para que recibiera la orden de atención médica y se desistiera, a lo que ella se opuso y le explicó al esposo de la lesionada respecto al desistimiento, alterándose el abogado ***** alzando la voz, exigiéndole a gritos y con palabras altisonantes que recabara el desistimiento.

Versión de la autoridad que se corrobora con las declaraciones de los **CC. ******* y ***** de las que, unidas mediante un razonamiento lógico jurídico, se desprende que el **C. *******, cuando se encontraba en el pasillo de la **Agencia del Ministerio Público Unidad de Control de Detenidos en Turno con Residencia en Apodaca, Nuevo León**, le pidió a la **Lic. *******, titular de dicha Agencia, que recabara la diligencia de desistimiento del **C. *******, en virtud de que le iba a entregar una orden de atención médica para su esposa la **C. *******, quien había resultado lesionada en el accidente vial tipo caída de pasajeros, a lo que dicha Agente se opuso, puesto que no había recibido el dictamen médico de la señora ***** contestándole el señor ***** en un tono alto de voz "y si fuera su madre" bajando el tono al decir "o su hermana", por lo que la **Agente del Ministerio Público** se molestó. Dado lo anterior, no se acredita el hecho referido, consistente en que la mencionada Fiscal condicionara el levantamiento de la diligencia para entrega de un pase médico a la manifestación del desistimiento por parte de la afectada por el accidente, de lo cual se duele la presunta víctima, sino al contrario, queda acreditado que la autoridad denunciada, con apego a derecho, se opuso a levantar una diligencia por no contar con los requisitos legales para ello.

C) El **C. ******* se duele de haber sido víctima de una detención injustificada cuando se encontraba en los pasillos de la **Agencia del Ministerio Público Unidad de Control de Detenidos en Turno, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, hablando con el **C. *******; argumenta que en ese momento repentinamente salió la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público**, y en voz alta manifestó a un **oficial de Seguridad Pública** "pónganmelo en 24 al de la camisa de cuadros", procediendo a su detención sin causa justificada.

Dicha detención se acredita con el testimonio del **C. *******, quien, en lo medular, en su declaración ante este organismo, manifestó que cuando se encontraban en el pasillo de la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, el **Lic. ******* fue detenido por un policía que estaba en dicho lugar, después de que aquél se alteró, ofendiendo a la **Lic. *******, **Agente del Ministerio Público**, diciéndole “que tal si fuera su madre” en un tono alto de voz, cuando ella se negó a recabarle el desistimiento hasta que tuviera el dictamen que se le había practicado a la lesionada.

Lo anterior se corrobora también con lo manifestado por la **C. *******, ante este organismo, el día 11-once de septiembre de 2012-dos mil doce, quien refirió desempeñarse como **policía tercero** de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, que el día de los hechos se encontraba de guardia en la barandilla de dicha Secretaría, en el área de detenidos, la cual está frente al local de la **Unidad de Control de Detenidos**, y a las afueras, en el pasillo, estaban la licenciada *********, titular de la **Unidad de Control de Detenidos**, y el señor *********, quien es abogado de la aseguradora **Qualitas**, junto con dos personas del sexo masculino, hablando sobre una orden de atención médica; que en ese momento el licenciado ********* levantó la voz y le dijo a la licenciada ********* que se pusiera en el lugar de los familiares de la lesionada, diciéndole: “que tal si fuera su madre o su hermana”, interviniendo la declarante, diciéndole al ahora presunta víctima que se tranquilizara, contestando el abogado “ya oficial, ya”, entrando el abogado, la fiscal y los dos hombres familiares de la lesionada al local de la **Unidad de Control de Detenidos**, cerrando la puerta; que después de un tiempo, aproximadamente media hora, salió el **Lic. *******, muy molesto, levantando la voz, saliendo también la **Fiscal**, pidiéndole a la ahora testigo que detuviera al señor *********, por alterar el orden.

A lo expuesto se une el oficio DJ-467/2012, suscrito por el **Capitán 2do. de Artillería Retirado *******, **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, en el cual informa que efectivamente el día 11-once de julio de 2012-dos mil doce, fue detenido en los pasillos de esa dependencia el **C. *******, por alzar la voz y alterar el orden, por la **oficial de policía *******, aproximadamente a las 15:00 horas, quien lo puso a disposición del **Juez Calificador en turno**, siendo liberado tras saldar una multa, alrededor de las 15:55 horas.

Se concluye, entonces, que de los hechos dados por demostrados en los incisos A) y C), sólo éste último, de la detención, causa violación a los derechos humanos del **C. Lic. *******.

Tercera: A continuación, se analizará el hecho relativo a la detención del **C. *******, acreditado en el apartado anterior, y, en su caso, se procederá a la determinación sobre las violaciones a sus derechos humanos.

El **artículo 1º**, tanto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,⁴ proclama la prerrogativa a la protección y el respeto de los derechos humanos y, en particular, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece en su **artículo 1.1** la obligación que tienen los Estados Partes no sólo de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino también de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha precisado que este último artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, por lo que toda pretensión de lesión de alguno de esos derechos, implica necesariamente que se ha infringido también el precitado **artículo 1.1**.⁵

De los hechos acreditados, acorde al derecho internacional de los derechos humanos y a las normas de derecho interno, se llega a la conclusión de que se violentó el derecho humano del **C. *******, consistente en su **derecho a la seguridad jurídica**, en relación con el deber de respetarlo que tiene el Estado.

Derecho a la seguridad jurídica que implica la legalidad y que se encuentra contemplado en el caso específico, entre otros, en los **artículos 16 párrafo primero y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 primer párrafo y 25 párrafo cuarto de la Constitución Política**

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]”

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 4. Julio 29 de 1988, párrafo 162.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 5. Enero 20 de 1989, párrafo 171.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y Otros Vs. Perú. Fondo. Serie C No. 20. Enero 19 de 1995, párrafo 85.

del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;⁶ y 1.1, 7.2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷

Dicho instrumento internacional forma parte de la normatividad aplicable en el país, de conformidad con el **artículo 133 de la Constitución Política Federal.**⁸

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. El Estado, en relación con la detención ilegal, si bien tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a derecho y

⁶ Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 15 primer párrafo y 25 párrafo cuarto:

“Artículo 15. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”.

“Artículo 25. “[...]Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por trabajo a favor de la comunidad o por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. [...]”.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1, 7.2 y 8.1:

“Artículo 1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...]”.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]”.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

respetuosos de los derechos humanos, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

El **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la **Convención** en cita, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

A su vez, el **artículo 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo en cita remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la legislación internacional en cita.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los **artículos 16 primer párrafo** y **21 párrafo cuarto**, dispone:

“[...] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]”.

“Artículo 21. [...]Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas [...]”.

En el caso concreto se advierte que los hechos de los que se duele la víctima sucedieron durante la etapa de investigación del delito de lesiones a título de culpa, previsto por el **artículo 301 fracción I del Código Penal**

vigente en el Estado, mismo que se rige en su procedimiento por el **Código Procesal Penal para el estado de Nuevo León**, el cual, en su **artículo 121 apartado A**, señala las facultades con que cuenta el Agente del Ministerio Público en dicha etapa, sin que se encuentre incluida en ellas la potestad de ordenar la detención de una persona por alzar la voz o alterar el orden.

A) De los hechos acreditados en el punto segundo de este apartado IV, surge la detención del **C. *******, llevada a cabo el 11-once de julio de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 15:00 horas, por una **oficial de policía del municipio de Apodaca, Nuevo León**, cuando se encontraba en uno de los pasillos de la **Secretaría de Seguridad y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**, en virtud de que la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos en turno, adscrita al municipio de Apodaca, Nuevo León**, lo solicitó por estarle hablando en un tono de voz alto.

Esto fue corroborado por los **CC. ******* y *********, siendo la primera quien realizó la detención del **C. Lic. *******, por solicitárselo la **Lic. *******, **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos en turno, adscrita al municipio de Apodaca, Nuevo León**, y el segundo quién presencié el momento cuando el ahora víctima fue detenido.

Detención que no puede ser considerada como una corrección disciplinaria, pues según lo establece el **artículo 36 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León**, sólo los juzgadores tienen la facultad de imponer dichas correcciones, bajo las formalidades que el mismo ordenamiento legal establece. Y si bien es cierto que el **artículo 23 fracción XXXIV** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**,⁹ establece que la competencia del Ministerio Público en materia de investigación y persecución de los delitos comprende la de aplicar las correcciones disciplinarias necesarias para preservar el orden en la práctica de las diligencias, esta potestad se encuentra prevista para el caso de las averiguaciones previas, no para el de las investigaciones llevadas a cabo en el marco del nuevo sistema de justicia penal, que es el aplicable al caso de que se trata.

⁹ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, artículo 23 fracción XXXIV:

“Artículo 23.- La competencia del Ministerio Público en materia de investigación y persecución de los delitos comprende:

XXXIV. Aplicar las correcciones disciplinarias a efecto de salvaguardar el buen orden, el respeto y la consideración debidos en la práctica de las diligencias dentro de las averiguaciones previas; [...]”.

Tampoco se detuvo al **señor ******* en cumplimiento efectivo de algún acto debidamente ordenado por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos en turno, adscrita al municipio de Apodaca, Nuevo León**, en **el ejercicio de sus funciones**, pues tal y como lo señaló la elemento de policía, **fue una orden verbal**, siendo la causa el alzarle la voz a dicha autoridad, acto que no está previsto como facultad del Ministerio Público por el **artículo 121 apartado A del Código Procesal Penal** apuntado, ni en nuestra **Constitución Política**, pues en su **artículo 16** dispone que todo acto de molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe ser por **mandamiento escrito** de la **autoridad competente**, que **funde y motive la causa legal del procedimiento**.

Además, si bien alterar el orden en lugar público, como lo son las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León**, constituye una infracción al **Reglamento de Policía y Buen Gobierno** vigente en dicho municipio, prevista en su **artículo 14 fracción II**, la aplicación de las disposiciones de dicho ordenamiento corresponden únicamente a funcionarios adscritos al gobierno municipal, tal y como lo dispone el **artículo 4** del mismo, y no así a la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos en turno, adscrita al municipio de Apodaca, Nuevo León**, quien tampoco está autorizada para ordenar a un elemento policiaco la detención de persona alguna por incurrir en infracción al referido **Reglamento**, pues no se encuentra entre los funcionarios que el **artículo 11** del mismo establece como aquéllos que pueden emitir órdenes a los elementos de la policía municipal que se encuentren en ejercicio de sus funciones¹⁰.

¹⁰ Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Apodaca, Nuevo León:

Artículo 14 .- Son infracciones al Orden Público:

II. Pronunciar en lugares públicos expresiones injuriosas, despectivas, que atenten a la moral o que alteren el orden público;

Artículo 4.- Las autoridades municipales facultadas para aplicar y conocer del presente Reglamento, así como de las disposiciones para la exacta utilización y cumplimiento del mismo son:

I. El C. Presidente Municipal, II. El Secretario de Ayuntamiento, III. El Tesorero Municipal, IV. El Secretario de Seguridad Pública y Vialidad, V. El Subsecretario de Seguridad Pública y Vialidad, VI. El Coordinador de Jueces Calificadores, VII. El Juez Calificador en Turno, VIII. El Director de Policía, IX. El Director de Tránsito, X. Elementos de la Policía Municipal debidamente autorizados, XI. Alcaide, Comisario y/o responsable del área de celdas municipales; y XII. Todos aquellos Servidores Públicos a quienes se les otorgue facultades para la aplicación del presente reglamento.

Artículo 11.- Cada uno de los elementos de la Policía Municipal que se encuentren en ejercicio de sus funciones, como integrantes de la Secretaría de Seguridad, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Acatar las órdenes que emanen del C. Presidente Municipal, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad, Director de Policía y del Juez Calificador en turno;

Por ende, se acredita que la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos en turno, adscrita al municipio de Apodaca, Nuevo León**, actuó fuera de las atribuciones que a su investidura establece el **Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León**, transgrediendo el **derecho a la libertad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica** del **C. *******, previstos por los **artículos 7.1 y 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los artículos **1.1** y **8.1** de este instrumento, puesto que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y las leyes dictadas conforme a ella.

B) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el **artículo 109 fracción III**, faculta a las Legislaturas de los Estados para que expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El **artículo 50 fracciones I, VI, XXII, XXXIX, y LV** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**,¹¹ contempla las acciones u omisiones realizadas por la servidora pública, en el presente caso la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos en Turno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, que han sido enunciadas en el cuerpo de esta resolución, que traen como consecuencia su

¹¹ Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXXIX.- Abstenerse de retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia y procuración de justicia, o negar de igual forma el uso de la fuerza pública legalmente requerida para prestar servicios de auxilio, o violar intencionalmente los procedimientos judiciales en el ejercicio de la administración y procuración de justicia;

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; [...].”

responsabilidad administrativa por incumplir con salvaguardar la legalidad y la eficiencia en el desempeño de sus funciones, acorde a su cargo.

Lo anterior es así porque en el caso, la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público** de la **Unidad de Control de Detenidos en Turno con residencia en Apodaca Nuevo León**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, violentó el **derecho a la libertad y seguridad personal** del **C. *******, y consecuentemente su **derecho a la seguridad jurídica**, pues ordenó su detención por alzarle la voz, sin contar con esa facultad, es decir, fuera de las “causas” y “condiciones” fijadas de antemano en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en las leyes y reglamentos dictados conforme a ella.

Al respecto, se llega a la conclusión que al violentar los derechos humanos del **C. *******, la servidora pública aludida incumplió con su obligación de salvaguardar la legalidad y la eficiencia en el desempeño de sus funciones, pues no observó las atribuciones que tenía conforme a la ley, incumpliendo con las disposiciones jurídicas que rigen el servicio público que prestaba, según ha quedado precisado en líneas anteriores, lo que implicó un ejercicio indebido de su cargo (**fracciones I y XXII**).

Dichas violaciones de derechos humanos derivaron de la falta de respeto a los derechos humanos de la ahora víctima, pues en el ejercicio de su respectivo cargo, no observó las debidas reglas del trato, al ordenar sin tener facultad la detención de la ahora víctima (**fracción VI**).

Violentó el procedimiento judicial al ordenar la detención de la víctima sin estar facultada para ello (**fracción XXXIX**).

Actos los anteriores todos atentatorios a los derechos garantizados tanto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como por la **Constitución Local**, y sin respeto a los derechos humanos (**fracción LV**).

Cuarta: El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,¹² analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención**

¹² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos

Americana sobre Derechos Humanos, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*¹³

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**,¹⁴ haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida

fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)”.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

¹⁴ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio.

“y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado”.

De igual manera, los **artículos 1º, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.¹⁵

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...).”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁶

A) Medidas de satisfacción:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.¹⁷

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

¹⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

¹⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

los casos concretos,¹⁸ como son en el particular las violaciones a derechos humanos que han quedado demostradas se cometieron con motivo de la detención del **C. *******, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, acorde a lo dispuesto por **el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **1.1** y el **8.1**, que el órgano de control interno de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por cada uno de los hechos que han sido declarados en esta resolución, como violatorios de los derechos humanos del **C. *******, y de esa manera evitar la impunidad.¹⁹

En la inteligencia de que las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, que permitan el esclarecimiento de la participación de servidores públicos en los hechos, ya sea por acciones u omisiones que repercutieron en los mismos, y una vez iniciados y concluidos los procedimientos y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

B) Medidas de no repetición:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, enuncian en su **apartado 23 b) y e)**, las

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que "...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.²⁰

1. Esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre las obligaciones a las que deben estar sometidos al emitir la detención de una persona, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan, incluyendo, entre otros, los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales.

Para ello, se recomienda que la **Procuraduría General de Justicia del Estado** implemente, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos, y en particular de la que intervino en los hechos específicos. En dicho programa o curso se deberá hacer referencia a la presente recomendación, a la jurisprudencia del **Sistema Universal de Derechos Humanos** y de la **Corte Interamericana** respecto de la libertad personal y a las garantías judiciales, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la libertad y al derecho a la seguridad jurídica**, correlativo al **derecho a la legalidad**, en perjuicio del **C. *******, por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos en Turno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, identificadas en el cuerpo de esta resolución, al incumplir con sus obligaciones de respetar los derechos humanos, al ordenar ilegalmente la detención del referido *********, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

²⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

PRIMERA: Instruya, por conducto del **Órgano de Control Interno** de esa dependencia, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por cada uno de los hechos que vulneraron los derechos humanos del **C. *******.

SEGUNDA: Fortalezca las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación a corto plazo, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y las obligaciones a las que deben sujetarse al ordenar la detención de una persona, incluyendo, entre otros, los siguientes temas:

1. Derechos humanos.
2. Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones.
3. Derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6**

fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.

L'MEMG/L'SGPA/L'TCB